

DGP

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR INMOBILIARIA ROSSAN LTDA; TIENE POR
EVACUADO OFICIO DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD
DE PUERTO MONTT; ORDENA DILIGENCIAS
PROBATORIAS QUE INDICA; Y CONFIERE TRASLADO**

RES. EX. N° 3 / ROL D-151-2024

Santiago, 13 de diciembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52 de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Con fecha 18 de julio de 2024, mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol D-151-2024**, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol D-151-2024, con la formulación de cargos a Inmobiliaria Rossan Ltda. (en adelante e indistintamente, "el titular", "la empresa" o "Rossan") en relación a la unidad fiscalizable "Inmobiliaria Rossan Ltda – Humedal Valle Volcanes" (en adelante, "la UF").

2. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, con fecha 25 de julio de 2024, según consta en el acta de notificación respectiva, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



3. Luego, encontrándose dentro del plazo legal, con fecha 27 de agosto de 2024, Rossan ingresó a esta Superintendencia un escrito a través del cual, **en lo principal**, formuló descargos contra la Res. Ex. N°1/Rol D-151-2024, solicitando la desestimación del cargo formulado y por consiguiente, la absolución de toda sanción, medida y/o multa. En subsidio de lo requerido en lo principal, solicitó que se tengan en consideración las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, para efectos de determinar la sanción aplicable en la especie.

4. Adicionalmente, **en el segundo otrosí** de su escrito de descargos, el titular solicitó tener por acompañados un total de 59 documentos en formato digital, mientras que, **en el tercer otrosí**, requirió que se decretaran las siguientes diligencias probatorias:

1. Oficiar al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (en adelante, "3TA") para que remita copia íntegra del expediente rol R-10-2022 (acumula las reclamaciones R-13-2022, R-16-2022, R-17-2022, R-19-2022 y R-20-2022), incluyendo, especialmente, los informes técnicos acompañados por las reclamantes.
2. Oficiar al Instituto Geográfico Militar de Chile (en adelante, "IGM") para que informe los humedales catastrados en el sector Los Volcanes, de la comuna de Puerto Montt.
3. Oficiar a la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt (en adelante, "Municipalidad"), para que informe y remita copia de la totalidad de los informes elaborados por el Centro de Ciencias Ambientales EULA de la Universidad de Concepción (en adelante "EULA-UDEC"), informando si, de acuerdo a tales informes, la UF se encuentra registrada como humedal. Asimismo, requerir a dicha entidad que remita copia del nuevo proyecto del Plan Regulador Comunal.
4. Tomar declaración testimonial a Ivonne Mansilla Gomez, Patricia Araos Bustamante y José Moraga Emhardt, funcionarios fiscalizadores de la Oficina Regional Los Lagos de la SMA, y Ricardo Barra Ríos, director del EULA-UDEC.

5. Con fecha 10 de octubre de 2024, mediante la **Resolución Exenta N°2/Rol D-151-2024**, esta SMA resolvió tener por presentados los descargos formulados por Rossan en lo principal de su escrito de fecha 27 de agosto de 2024 y tener por acompañados los documentos individualizados en el segundo otrosí de dicha presentación.

6. Junto con lo anterior, mediante la antedicha Res. Ex. N°2/Rol D-151-2024, se resolvieron las solicitudes de diligencias probatorias formuladas por la empresa, disponiendo en lo pertinente: **(i)** rechazar las solicitudes de diligencias probatorias formuladas en los numerales 1 y 2 del tercer otrosí del escrito de descargos **(ii)** acoger parcialmente la solicitud de diligencia probatoria formulada en el numeral 3 y por consiguiente, oficiar a la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt respecto de la información que se indica; **(iii)** rechazar la solicitud de diligencia de prueba testimonial requerida respecto de Ivonne Mansilla Gomez, Patricia Araos Bustamante y José Moraga Emhardt y; **(iv)** previo a resolver sobre la solicitud de diligencia de prueba testimonial respecto de Ricardo Barra Ríos, requerir a la empresa la presentación dentro de un plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación de la resolución,



de los antecedentes que permitan justificar la pertinencia y conducencia de dicha diligencia probatoria.

7. La Res. Ex. N°2/Rol D-151-2024 fue notificada por carta certificada en el domicilio designado por la empresa, con fecha 15 de octubre de 2024, según consta en el comprobante de Correos de Chile incorporado al expediente del procedimiento sancionatorio.

8. Con fecha 23 de octubre de 2024, Inmobiliaria Rossan Ltda. presentó un escrito, a través del cual, **en lo principal**, interpuso un recurso de reposición contra la Res. Ex. N°2/Rol D-151-2024, solicitando que se dejen sin efecto los pronunciamientos III, IV, VI y VII de dicho acto administrativo y se acceda en definitiva a todas las diligencias probatorias solicitadas por la empresa en los términos que indica en dicha presentación. A su vez, en subsidio de su solicitud de revocar el Resuelvo VII de la resolución impugnada, **en el primer otrosí**, la empresa proporciona antecedentes para justificar la pertinencia y conducencia de la diligencia testimonial solicitada respecto de Ricardo Barra Ríos.

9. Con fecha 14 de noviembre de 2024, mediante el Memorándum N° 47.068/2024, la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA, remitió a este Fiscal Instructor el Informe Técnico titulado "Inspección Geológica en Humedal Urbano Valle Volcanes, comuna de Puerto Montt", de julio 2024, elaborado por funcionarios del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, "SERNAGEOMIN").

10. Con fecha 15 de noviembre de 2024, esta Superintendencia recibió el Ord. N° 394 del Director de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la I. Municipalidad de Puerto Montt, a través del cual se dio cumplimiento a la diligencia probatoria decretada en la Res. Ex. N°2/Rol D-151-2024. Al respecto, la Municipalidad informó que los estudios encomendados al EULA-UDEC se encuentran disponibles para visualización y descarga en el portal del municipio¹, precisando que los informes que contienen análisis sobre el sector Valle Volcanes, corresponden a los siguientes: "Informe N°2, Informe N°3, Informe N°4, Anexo, informe Plan de Manejo e Informe expediente, todos contratados por el municipio al Centro EULA de la Universidad de Concepción", los que se adjuntan como anexos al referido ordinario.

II. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR INMOBILIARIA ROSSAN

11. En primer término, cabe señalar que la LOSMA no contempla la procedencia general del recurso de reposición en el procedimiento sancionatorio ambiental, salvo en su artículo 55, respecto de la resolución sancionatoria. Con todo, el artículo 62 de la LOSMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

¹ La Municipalidad indica el siguiente enlace: <https://www.puertomontt.cl/estudios/>



12. Luego, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales solo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 59 del referido cuerpo normativo, el recurso de reposición se debe interponer dentro del plazo de cinco días hábiles ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado.

13. Al respecto, Rossan acompañó una imagen de la plataforma de seguimiento de Correos de Chile, donde consta que la carta certificada asignada con el N° 1179262583978, fue recibida en la oficina de correos de la comuna de Las Condes con fecha 15 de octubre de 2024 y entregada en el domicilio del titular con la misma fecha. Sin perjuicio de lo anterior, cabe relevar que el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880, consagra una presunción simplemente legal², en virtud de la cual "(...) en caso de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda".

14. Por tanto y no obstante la imprecisión jurídica advertida en el escrito de reposición presentado por el titular, al indicar que la regla contenida en el artículo 46 de la Ley N°19.880 constituiría una presunción de derecho, esta Superintendencia entenderá practicada la notificación con fecha 18 de octubre de 2024, venciendo el plazo para presentar el recurso de reposición el día 25 de octubre de 2024. Así, habiendo sido presentado el escrito con fecha 23 de octubre de 2024, el recurso debe entenderse interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

15. Por otra parte, en lo que respecta a la naturaleza del acto impugnado, cabe señalar que el artículo 18 de la Ley N° 19.880 dispone que "*El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados en la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal*". La doctrina nacional, por su parte, ha establecido la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando que "*El acto de término es aquel que se pronuncia sobre el fondo del asunto que ha sido objeto del procedimiento, ya sea aplicando una sanción, otorgando un permiso o denegando una concesión. Por su parte, el acto trámite es aquel que se emite en el marco del procedimiento, sin que contenga pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto (...)*"³

16. Al aplicarse dichos conceptos al caso concreto, resulta claro que la resolución impugnada corresponde a un acto que da curso progresivo al procedimiento administrativo, sin tener la virtud de poner fin al procedimiento o resolver la cuestión de fondo objeto del mismo. Por tanto, atendido que la Res. Ex. N°2/Rol D-151-2024, corresponde a un acto de mero trámite, corresponde determinar si dicha resolución determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o produce indefensión.

² Así ha sido expresamente reconocido por Contraloría General de la República en el Dictamen E195274N22, de fecha 17 de marzo de 2022. En el mismo sentido, dictámenes N°021210/2003, N°011702/2006 y N° 29008/2019.

³ Cordero Quinzacara, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Libromar. p. 528.



17. En relación al primer supuesto, esto es, que genere imposibilidad de continuar con el procedimiento, resulta manifiesto que el acto impugnado no es una resolución que obstaculice la prosecución del mismo, sino que, al contrario, busca dar curso progresivo a su tramitación.

18. En cuanto al segundo supuesto, referido a que el acto “produzca indefensión”, se entenderá que se está ante una situación de indefensión, acorde a la definición de la Real Academia de la Lengua Española (en adelante, “RAE”), cuando “*se impide o limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial*”⁴. En el mismo sentido se ha entendido en doctrina nacional, como aquella que “*tiene lugar cuando no se respeta un procedimiento racional y justo, comprensivo del derecho a defensa*”⁵.

19. Sobre la materia, corresponde entonces analizar si en concreto el acto impugnado provocó indefensión a la empresa. En este sentido, el titular no se refiere en forma general a la situación de indefensión que le habría ocasionado la resolución impugnada, sino que aquello se aborda con relación a las decisiones adoptadas por esta SMA, al no haber dado lugar a determinadas diligencias probatorias solicitadas por la empresa.

20. Al respecto, se debe hacer presente que, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 50 de la LOSMA, esta SMA dará lugar a las medidas o diligencias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes (conocidos como “criterios de relevancia de prueba”). Según se indicó en la Res. Ex. N°2/Rol D-151-2024, una prueba **pertinente**, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia española se ha entendido como aquella que guarda relación con el procedimiento o como aquella que tiene por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del procedimiento⁶. Por otro lado, la RAE define **conducente** como “*Que conduce (guía a un objetivo o a una situación)*”, lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación.

21. Asimismo, cabe considerar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley N° 19.880, conforme al cual “*(...) El instructor del procedimiento solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada*” (énfasis agregado).

22. A partir de lo establecido en las disposiciones transcritas, se colige que, en el procedimiento sancionatorio ambiental, no se impone a la autoridad una obligación cierta de tener que proceder de determinada manera con relación a las diligencias solicitadas por el presunto infractor, sino que aquello se encuentra sujeto a un análisis de admisibilidad previo, orientado a determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba solicitada. Por tanto, en el evento de no dar lugar a las diligencias probatorias solicitadas, deben entregarse los fundamentos para ello y estos han de ser adecuados, para el caso concreto.

⁴ RAE, consulta en línea: <https://dle.rae.es/indefensi%C3%B3n>

⁵ Ibid p. 642.

⁶ REBOLLO, Manuel et al, Derecho Administrativo Sancionador (Valladolid, Lex Nova, 2010), pp. 701-702



23. En dicho contexto, cabe hacer presente que, en su escrito de descargos, el titular no justificó la pertinencia, conducencia y necesidad de las diligencias probatorias solicitadas, sin perjuicio de ello, a partir de las alegaciones y antecedentes contenidos en lo principal de su escrito de descargos, este Fiscal Instructor efectuó un análisis sobre el cumplimiento de dichos requisitos en el acto impugnado, requiriendo información adicional respecto de aquellas diligencias en que se estimó pertinente.

24. En lo que respecta a la **solicitud de oficiar al IGM**, se estimó inconducente dicha diligencia, pues el IGM no presenta como función ni misión institucional elaborar un catastro de humedales ni definir dichos ecosistemas, función que ha sido conferida al Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "MMA"), a través de su División de Recursos Naturales⁷, lo que ha sido expresamente reconocido por el propio IGM⁸. Asimismo, se relevó que dentro de los antecedentes de la formulación de cargos se incorporó la información disponible en el Inventario Nacional de Humedales del MMA (en adelante, "INH"), instrumento que en su proceso de elaboración consideró la información cartográfica sobre cuerpos de agua de la red hidrográfica de Chile elaborada por el IGM, por lo cual se estimó inconducente requerir antecedentes que ya fueron ponderados por la autoridad competente en la materia.

25. En cuanto a la **solicitud de oficiar a la Municipalidad de Puerto Montt**, se resolvió acoger parcialmente la diligencia probatoria solicitada, estimando pertinente y conducente oficiar a la I. Municipalidad de Puerto Montt para que informe: (i) si ha requerido al EULA-UDEC estudios y/ actividades de caracterización en terreno, relativas a suelo, flora, y vegetación, fauna y características fisicoquímicas del agua, al interior del área intervenida por Rossan y/o sectores adyacentes, emplazados en el sector Valle Volcanes y; (ii) en caso de haberse requerido dichos estudios, remitir los informes elaborados al efecto.

26. Por su parte, se estimó inconducente e innecesario requerir a la Municipalidad copia del proyecto del nuevo Plan Regulador Comunal (en adelante, "PRC") que se encontraría en elaboración, dado que se trata de una propuesta que no presenta un carácter definitivo, y además, en la formulación de cargos se tuvieron a la vista los usos de suelo asignados por el PRC vigente⁹ al área intervenida por Rossan. Asimismo, se tuvo en consideración lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto N°15/2020 MMA¹⁰, que impone la obligación de incorporar en el PRC un humedal urbano como "*área de protección de recursos de valor natural*", solo una vez se ha publicado en el diario oficial el acto administrativo que reconoce oficialmente dicho ecosistema, circunstancia que no concurre en la especie y que no ha sido objeto

⁷ Artículo 7, Decreto N°13 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 24 de junio de 2020.

⁸ En este sentido, el Oficio IGM DING PE (P) N° 13700/28, de 25 de mayo de 2020, emitido por el Director del Instituto Geográfico Militar, donde señala expresamente que no es parte de las misiones de dicho organismo definir ecosistemas de humedal, indicando que las instituciones encargadas del catastro y protección de humedales corresponden al Ministerio del Medio Ambiente y la Corporación Nacional Forestal, por su especialización en la materia. Documento disponible en: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=197275&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

⁹ Promulgado por Resolución N° 124, de 20 de octubre de 2009, del Gobierno Regional de Los Lagos, y su respectiva enmienda, promulgada por Decreto N° 13.945 de la I. Municipalidad de Puerto Montt.

¹⁰ Decreto N°15 del Ministerio del Medio Ambiente, de 30 de julio de 2020, que establece el Reglamento de la Ley N°21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos.



de controversia, por lo cual el proyecto del nuevo PRC no aportaría información relevante para el procedimiento.

27. En lo que dice relación con la **solicitud de declaración testimonial de los funcionarios de la SMA**, dado que en sus descargos el titular cuestionó la suficiencia de los hallazgos consignados en las actas de fiscalización, se estimó que dicha diligencia podría ser pertinente, en la medida que las declaraciones de los testigos versen sobre las actividades realizadas y los hechos apreciados durante las actividades inspectivas realizadas a la UF, contenidos en las respectivas actas de fiscalización, en caso contrario, esto es, de referirse a hechos distintos a los consignados en las actas, la solicitud sería manifiestamente impertinente. Con todo, se estimó innecesaria e inconducente la diligencia, considerando que los hechos constatados durante las visitas inspectivas constan precisamente en las respectivas actas de fiscalización que se tuvieron a la vista por este Fiscal Instructor previo a la formulación de cargos y que forman parte del mérito del procedimiento administrativo, por lo cual una prueba testimonial que verse sobre esos mismos hechos no aportaría elementos adicionales al procedimiento.

28. Por último, en lo que respecta a la prueba testimonial solicitada respecto del señor Ricardo Barra Ríos, director del EULA-UDEC, ante la ausencia de antecedentes de contexto para efectos de analizar el carácter pertinente y conducente de la diligencia solicitada, se estimó procedente requerir información complementaria al titular.

29. A partir de las consideraciones expuestas, se aprecia claramente que lo resuelto por esta Superintendencia en relación a cada una de las diligencias probatorias requeridas por el titular, se encuentra debidamente motivado en el acto impugnado, conforme a lo dispuesto por la LOSMA y la Ley N° 19.880, al haberse efectuado el correspondiente análisis tendiente a determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba solicitada, habiéndose dado lugar a aquellas diligencias que cumplieran con dichos requisitos.

30. Por consiguiente, es posible concluir que no ha existido una vulneración al principio del debido proceso, y consecuentemente no se generó una situación de indefensión a Rossan, lo que se ve reforzado por el hecho de que a través del mismo acto impugnado, se acogió parcialmente una de las diligencias probatorias solicitadas y se tuvo por acompañada la abundante prueba documental ofrecida por la empresa, quien además cuenta con el derecho a aducir alegaciones y aportar documentos en cualquier momento del procedimiento hasta antes del cierre de investigación, de conformidad al artículo 10 de la Ley N° 19.880.

31. En consecuencia, el recurso de reposición interpuesto por Inmobiliaria Rossan Ltda. contra la Res. Ex. N° 2/Rol D-151-2024, debe ser declarado inadmisibles por haber sido presentado respecto de un acto de mero trámite, que no produce la imposibilidad de continuar con el procedimiento ni genera indefensión. Sin perjuicio de lo anterior, este Fiscal Instructor estima relevante analizar los argumentos de fondo desarrollados por el titular para fundamentar su recurso de reposición.



III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE FONDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A. Sobre la solicitud de Oficiar al Instituto Geográfico Militar

32. En su recurso de reposición, Rossan solicita que se deje parcialmente sin efecto el **Resuelvo III** del acto impugnado, accediendo a la diligencia probatoria requerida, oficiando al IGM a fin de que remita la cartografía actualizada de los cuerpos de agua de la red hidrográfica de Chile ubicados en la comuna de Puerto Montt. Para fundamentar su solicitud, la empresa argumenta que: **(i)** la cartografía elaborada por el IGM ha sido utilizada por el MMA en la elaboración del INH, por lo cual resultaría contradictorio que la SMA concluya que dicha información es impertinente para el presente procedimiento, considerando que el principal argumento esgrimido por la SMA es que supuestamente la UF está incluida en el INH, y; **(ii)** al haberse cuestionado el origen de la información contenida en el INH, así como su proceso de elaboración y la concordancia con la información que contiene el Geoportal del MMA, resulta imperioso acceder a los documentos consultados por la autoridad para su elaboración, además de contar con datos actualizados de la red hidrográfica de Chile a fin de identificar los cuerpos de agua ubicados en la zona, que serían un supuesto esencial para la existencia de humedales. En este mismo orden de ideas, Rossan indica que no le consta si la entidad encargada de elaborar y actualizar el INH, tuvo a la vista las cartografías actualizadas del IGM.

33. Respecto a lo planteado por la empresa, cabe señalar que la diligencia probatoria solicitada en sus descargos, se refirió específicamente a oficiar al IGM para que informe sobre *“los humedales catastrados en el Sector Los Volcanes, de la comuna de Puerto Montt”*, sin embargo, se advierte que por la vía de su recurso de reposición, el titular pretende modificar el objeto de dicha solicitud, requiriendo en su lugar que se oficie al IGM *“a fin de que remita cartografía actualizada de los cuerpos de agua de la red hidrográfica de Chile ubicados en la comuna de Puerto Montt”*.

34. Lo anterior, excede el alcance del recurso de reposición, en tanto medio de impugnación que tiene por objeto modificar, enmendar o dejar sin efecto la resolución impugnada o parte de ella, acompañando nuevos antecedentes para fundar dicha petición¹¹, de ahí que no resulte procedente utilizar esta vía para alterar sustancialmente el objeto de la solicitud original que fue resuelta a través del acto impugnado. Por ende, y considerando, además, que el artículo 50 de la LOSMA establece la oportunidad para que el presunto infractor solicite diligencias probatorias, disponiendo que estas se deben solicitar en los descargos; en lo que respecta a la diligencia probatoria en análisis, corresponde estarse a los términos en que fue solicitada por la empresa en sus descargos de fecha 27 de agosto de 2024.

35. En este sentido, si bien Rossan alega un actuar contradictorio de la SMA al haber considerado impertinente la diligencia solicitada,

¹¹ Osorio Vargas, Cristóbal, Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador Parte General, Legal Publishing Chile, 2da Edición Santiago, 2017, p. 1175



corresponde relevar que el motivo de rechazo de la solicitud de oficiar al IGM no fue la impertinencia de dicha diligencia, sino la **falta conducencia** de la misma. En efecto, resulta manifiestamente inconducente requerir información sobre humedales catastrados a una institución que conforme a su normativa no tiene como misión institucional llevar un catastro de humedales ni ejercer funciones asociadas a la identificación de dichos ecosistemas. Refuerza lo anterior, el hecho de que ante solicitudes de similar naturaleza, la propia institución ha recomendado consultar a servicios con competencia en materia de humedales, como el MMA y CONAF¹². Cabe señalar que, lo expuesto no fue cuestionado ni objetado por el titular en su recurso reposición.

36. Por otra parte, no es efectivo que el principal antecedente considerado para la instrucción del presente procedimiento corresponda a la información disponible en el INH, pues para ello se tuvieron a la vista una serie de antecedentes, entre los que figuran los hallazgos constatados durante las actividades de fiscalización a la UF, la información documental disponible sobre el área intervenida y sectores adyacentes, los resultados de los ejercicios de teledetección y la clasificación supervisada realizada por esta SMA, todo lo cual consta en la resolución de formulación de cargos. Por consiguiente, la información contenida en el INH corresponde a uno de los tantos antecedentes que figuran en el expediente administrativo, los que deberán ser ponderados según su mérito en la oportunidad procesal correspondiente.

37. Ahora bien, en cuanto a la *“necesidad imperiosa”* aducida por Rossan, en orden a contar con información actualizada sobre la cartografía de la red hidrográfica de la comuna de Puerto Montt, cabe relevar que en el Geoportal de la plataforma de Infraestructura de Datos Geoespaciales de Chile (en adelante, *“IDE Chile”*), se encuentra disponible el recurso *“Hidrografía de la región de Arica a la región de Los Lagos”*¹³, desde donde el titular puede acceder a una cartografía actualizada de la red hidrográfica de las cuencas de Chile, con fecha 31 de diciembre de 2022, que abarca el territorio correspondiente a la comuna de Puerto Montt y en cuya elaboración participó el IGM¹⁴.

38. Por tanto, atendido que resulta inconducente requerir información sobre humedales catastrados al IGM y que los antecedentes invocados por Rossan en su reposición para fundamentar la necesidad de la diligencia probatoria - en los nuevos términos planteados en dicho recurso-, pueden ser consultados en una plataforma pública, resulta innecesario e inoficioso requerir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 35 de la Ley N° 19.880. Al respecto, cabe reiterar que el titular mantiene su derecho de incorporar al procedimiento medios de prueba documentales hasta antes de la resolución que determine el cierre de investigación, en caso de que, en el ejercicio de su derecho defensa, lo estime necesario.

¹² Oficio IGM DING PE (P) N° 13700/28, de 25 de mayo de 2020, emitido por el Director del Instituto Geográfico Militar, disponible en: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmlID=197275&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

¹³ Disponible en: <https://www.geoportal.cl/geoportal/catalog/download/5c781642-c351-3a15-bbb3-1e850ce3e52d>

¹⁴ Cabe indicar que esta información fue generada por el Grupo de Trabajo Hidrografía del IDE Chile, conformado entre otras instituciones, por el Instituto Geográfico Militar, con el objetivo de estandarizar la información hidrográfica del país y obtener capas únicas y oficiales en torno a la hidrografía. Para más información, véase el siguiente link: <https://www.ide.cl/index.php/que-hacemos/grupos-de-trabajo/hidrografia>.



B. Sobre la solicitud de Oficiar a la Ilustre
Municipalidad de Puerto Montt

39. En su recurso de reposición, Rossan solicita que se deje sin efecto lo resuelto en cuanto a haber acogido parcialmente la diligencia solicitada y se acceda a la diligencia probatoria en los términos requeridos en su escrito de descargos, argumentando que se habría restringido la diligencia en dos sentidos: (i) al haberse solicitado información respecto de los informes requeridos por la Municipalidad, omitiendo aquellos que pueden haber sido elaborados de manera independiente por el EULA-UDEC, sin un requerimiento previo, y considerados por la Municipalidad para elaborar instrumentos de planificación territorial y; (ii) al haber restringido la solicitud de información respecto del área intervenida por Rossan y sectores adyacentes, en lugar de haber comprendido la totalidad de la comuna de Puerto Montt.

40. En lo que respecta al primer punto, la empresa señala que la Municipalidad hace años se encuentra estudiando una eventual modificación al PRC de Puerto Montt, en ese contexto, se licitó el proyecto “Estudio de Riesgos y Protección Ambiental” del área urbana de Puerto Montt, que fue adjudicado al EULA-UDEC, entidad que ha mantenido un catastro de humedales de elaboración propia, cuya última actualización fue el año 2021. Así, señala que, si bien los seis informes del EULA-UDEC adjuntos no contienen información del área intervenida por las obras, ello no quiere decir que informes posteriores no hayan considerado el predio de Rossan dentro del área de estudio, por lo cual resulta relevante contar con los informes elaborados por el EULA-UDEC que no hayan sido solicitados por la Municipalidad, dado que el último informe fue requerido por la Municipalidad el año 2021 y el humedal habría sido incluido en el Geoportal del MMA con posterioridad al año 2023.

41. Adicionalmente, argumenta que si resulta pertinente requerir información que abarque toda la comuna de Puerto Montt, ya que, si bien los hechos que motivan la formulación de cargos dicen relación con los lotes de Rossan, en los descargos se controvierte la existencia de un humedal, el cual, según indica esta Superintendencia, comprende un territorio mayor que el área intervenida por la empresa. Adicionalmente, señala que en el oficio dirigido a la Municipalidad, esta SMA omitió definir la extensión de “áreas adyacentes”.

42. Respecto de esta última alegación, cabe señalar que la pertinencia de la información solicitada a través de una diligencia probatoria se determina a partir de su relación con los hechos sobre los que versa el procedimiento sancionatorio. En este sentido, si bien es efectivo que esta Superintendencia identificó como ecosistema de humedal un área que abarca una superficie mayor a la intervenida por Rossan; dicho ecosistema se encuentra emplazado íntegramente en el sector Valle Volcanes de la comuna de Puerto Montt.

43. En este orden de ideas, y atendido que el titular solicitó la diligencia probatoria en términos excesivamente amplios, se estimó pertinente requerir información respecto de los lotes intervenidos por la empresa y sectores adyacentes, emplazados en el sector Valle Volcanes. En cuanto al término “**adyacente**”, cuyo uso fue cuestionado por la empresa, acorde a la definición de la RAE, debe entenderse como un sector “*situado en la inmediatez o proximidad de algo*”, lo que aplicado a la materia que se analiza, implica



comprender las áreas colindantes y próximas a los terrenos intervenidos por Rossan al interior del sector Valle Volcanes, abarcando de esta forma el área caracterizada como humedal por esta SMA.

44. En conclusión, no resulta atendible lo indicado por Rossan, puesto que solicitar información de otros sectores de la comuna de Puerto Montt, tales como Chinquihue, Chinchin, Llantén, Altavista, Lagunitas, etc., no aporta antecedentes relevantes para esclarecer los hechos controvertidos en el presente procedimiento, los que dicen relación con obras ejecutadas al interior del sector Valle Volcanes de la comuna de Puerto Montt.

45. Por otra parte, en cuanto a las circunstancias expuestas por Rossan sobre la fecha en que la Municipalidad de Puerto Montt requirió al EULA-UDEC la elaboración del último de los informes adjuntos, así como la eventual elaboración de nuevos informes -sin previo requerimiento del ente municipal- que contengan estudios respecto del área intervenida por Rossan y a los que tenga acceso la Municipalidad, en razón de los antecedentes que constan en el expediente, resulta atendible lo expuesto por la empresa.

46. Por consiguiente y sin perjuicio de lo que se resolverá respecto de la inadmisibilidad del recurso de reposición, con objeto de recabar la mayor cantidad de antecedentes que permitan a este Fiscal Instructor formarse convicción en el análisis de configuración de la infracción imputada en el presente procedimiento, su clasificación de gravedad y la eventual aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA; en la parte resolutive de este acto se dispondrá una diligencia probatoria de oficio, con objeto de complementar la información requerida a la Municipalidad, manteniendo la especificación de las áreas ya indicadas, por lo razonado previamente.

47. Por otro lado, en su recurso de reposición, Rossan solicita que se deje sin efecto lo resuelto respecto a solicitar copia del nuevo PRC en elaboración y se acceda a la diligencia probatoria en los términos requeridos en sus descargos. Para fundamentar su petición, la empresa arguye que los instrumentos de planificación territorial (en adelante, "IPT") actualizados son de suma relevancia, ya que definen las actividades que podrán realizar los propietarios sobre sus predios, debiendo fijar usos de suelo concordantes y compatibles con los humedales identificados por las autoridades competentes. En este sentido, señala que de ubicarse su predio dentro de un humedal, esto debiera ser reconocido en el proyecto de modificación del PRC, en cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 64 de la LGUC y el inciso tercero del artículo 2.1.18 de la OGUC. Adicionalmente, argumenta que "(...) tal como se reconoce en la cita N°12 de la Resolución Exenta N°2, la SMA tuvo a la vista la propuesta de modificación del PRC de la comuna de Puerto Montt al momento de formular los cargos contra esta parte", por lo cual, en virtud de los artículos 4 y 16 de la Ley N° 19.880 no se justificaría la reserva de dicha documentación.

48. Sobre lo alegado por Rossan, en primer lugar, se advierte que la normativa urbanística citada por la empresa no contempla la obligación de identificar en el PRC aquellos humedales que carecen de un reconocimiento oficial. En efecto, el artículo 64 de la LGUC, se refiere a la forma como deben ser utilizados los bienes nacionales de uso público en áreas urbanas, estableciendo que su uso debe ser compatible con lo establecido en el PRC y su ordenanza local, mientras que el artículo 2.1.18 de la OGUC, se refiere a la obligatoriedad



de los IPT de reconocer áreas de protección de recursos de valor natural y valor patrimonial cultural, así como las condiciones y normativa urbanística que se pueden establecer respecto de dichas áreas.

49. Al respecto y según lo indicado por esta SMA en la Res. Ex. N°2/Rol D-151-2024, el artículo 18 del Decreto N° 15/2020 MMA requiere la publicación en el Diario Oficial del acto que reconozca oficialmente el respectivo humedal urbano, para que sea exigible su incorporación en el respectivo IPT como “área de protección de recursos de valor natural”, presupuesto que no concurre en la especie, al haberse dejado sin efecto la Res. Ex. N° 1.408/2021 del MMA por el 3TA.

50. Por su parte, es relevante aclarar que, en la formulación de cargos no se consideró el contenido de la propuesta de modificación del PRC de Puerto Montt a la que alude el titular, de modo tal que lo indicado por Rossan al respecto nace de una errónea lectura o interpretación de la resolución impugnada. En efecto, en el considerando 21° de la Res. Ex. N°2/Rol D-151-2024 se señaló expresamente que: *“(…) el “nuevo” plan al que hace alusión la empresa, corresponde a una propuesta que no tiene un carácter definitivo, y que esta Superintendencia tuvo a la vista en la resolución de formulación de cargos que, en el PRC vigente a la fecha, el área intervenida por Inmobiliaria Rossan corresponde a una zona de extensión urbana, asignada como ZEUC-1”*.

51. De la lectura del extracto transcrito, aparece claramente que el antecedente considerado por esta SMA en la resolución de formulación de cargos, corresponde al PRC de Puerto Montt vigente, que asigna como zona ZEUC-1 el área intervenida por Rossan, según se recoge expresamente en el considerando 4° de dicha resolución. Por su parte, la propuesta de modificación del PRC a la que alude el titular carece de relevancia jurídica para el presente procedimiento, dado que no se encontraba vigente al momento de ejecutarse las obras de acondicionamiento de terreno y a la fecha no ha concluido su tramitación, por lo cual dicha propuesta se encuentra sujeta a discusión, análisis y eventual modificación durante dicho proceso. A lo anterior, se suma que el área intervenida por la empresa carece de un acto de reconocimiento oficial como humedal urbano, de lo cual se sigue que no existe una norma legal y/o reglamentaria que exija su identificación en alguna categoría de protección en el PRC en tramitación.

52. Atendido lo expuesto precedentemente, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el titular respecto de esta diligencia probatoria, al haberse determinado su falta de conducencia para el caso concreto.

C. Sobre la solicitud de diligencia probatoria testimonial

53. En cuanto a la diligencia probatoria de toma de declaración de testigos, el titular solicitó que se cite a declarar a Ivonne Mansilla Gomez, Patricia Araos Bustamante y José Moraga Emhardt, todos funcionarios fiscalizadores de la Oficina Regional de Los Lagos de esta SMA, y a Ricardo Barra Ríos, director del EULA-UDEC.

54. En su recurso de reposición, Rossan solicita que se deje sin efecto lo resuelto respecto de los funcionarios fiscalizadores de la SMA y se acceda a la diligencia testimonial solicitada, fundado en que: **(i)** el contenido de las actas de



inspección, no es el único aspecto relevante de las actividades inspectivas, siendo imprescindible contar con información sobre las actividades que no fueron realizadas por los funcionarios de la SMA y que podrían haber dado cuenta o aclarado la presencia o inexistencia de un humedal en el área inspeccionada, aspecto que ha sido controvertido por la empresa en sus descargos; **(ii)** en las actas de fiscalización se asevera en reiteradas oportunidades que la UF corresponde a un “humedal”, calificación jurídica que no corresponde realizar a los fiscalizadores, por lo cual la empresa tiene derecho a conocer la metodología empleada para concluir por dichos funcionarios que el área intervenida correspondería a un humedal; **(iii)** la presunción legal que existe sobre los hechos constatados en las actas de fiscalización, tiene como única implicancia revertir la carga de la prueba, por lo cual no procede privar a Rossan del único medio de prueba del que dispone para refutar el contenido de las actas y las actividades que en ella constan, ya que aquello sería contrario al principio de contradictoriedad contenido en el artículo 10 de la Ley N° 19.880.

55. A partir de los argumentos expuestos por Rossan, se advierte una contradicción manifiesta entre el motivo invocado por la empresa para justificar la necesidad de la diligencia probatoria y los aspectos sobre los que se pretende obtener la declaración testimonial de los funcionarios fiscalizadores. En este sentido, el titular señala en su reposición que la diligencia tiene por objeto “refutar el contenido de las actas de fiscalización y las actividades que en ella constan”, relevando que es el único medio de prueba del que dispone Rossan al efecto. Sin embargo, en la misma presentación la empresa expone que la declaración de los testigos versaría sobre “las actividades que no fueron realizadas por los fiscalizadores durante la actividad inspectiva”, es decir, el titular pretende que los testigos declaren sobre circunstancias que se apartan de las actividades descritas y los hechos contenidos en las actas de fiscalización.

56. Al respecto y según se expresó en la Res. Ex. N°2/Rol D-151-2024, requerir la declaración de los funcionarios fiscalizadores respecto de actividades y hechos no consignados en las respectivas actas de inspección ambiental y que, por tanto, no forman parte del mérito del procedimiento administrativo, torna en manifiestamente impertinente la diligencia solicitada en tales términos.

57. Por otra parte, en cuanto a la supuesta calificación jurídica efectuada en las referidas actas de fiscalización, cabe relevar que el artículo 7 de la LOSMA, consagra el principio de separación de funciones dentro de la SMA, estableciendo que las funciones de fiscalización, instrucción y sanción corresponden a unidades distintas. Así, la función de fiscalización se encuentra radicada en la División de Fiscalización, la de instrucción en la División de Sanción y Cumplimiento y la de sanción corresponde a la Superintendente del Medio Ambiente¹⁵.

58. Por su parte, el artículo 49 de la LOSMA dispone que la instrucción del procedimiento sancionatorio se inicia con la formulación de cargos, e indica que esta debe contener “(…) una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción (...)”. Del precepto reproducido, se sigue que la calificación jurídica de los

¹⁵ Resolución Exenta N° 52 de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores.



hechos consignados en las actas de fiscalización, así como de los demás antecedentes recabados respecto de la UF, debe ser realizada en el marco de la instrucción del procedimiento sancionatorio, lo que se materializa a través de la resolución de formulación de cargos, de manera que la descripción de antecedentes contenida en un acta no puede ser concebida como una “calificación jurídica” de los hechos, en tanto aquella calificación tiene lugar en una etapa posterior y es realizada por una unidad distinta de esta Superintendencia.

59. Sin perjuicio que lo señalado es suficiente para desestimar lo alegado por el titular, adicionalmente cabe señalar que el contenido de las actas de fiscalización se origina fundamentalmente en los hechos apreciados directamente por los funcionarios fiscalizadores de esta SMA, coetáneos a la instancia de fiscalización respectiva, además de los antecedentes de contexto de la UF revisados en la etapa de planificación de la visita inspectiva. En este sentido, dado que al momento de la fiscalización el área intervenida e inspeccionada por los funcionarios se encontraba catastrada como humedal en el INH, las actas se limitan a dar cuenta de dicha circunstancia fáctica, sin que aquello revista una calificación jurídica de los antecedentes disponibles en los términos que sostiene el titular.

60. Ahora bien, en cuanto a la vulneración al principio de contradictoriedad alegada por Rossan, sin perjuicio que lo razonado previamente permite descartar dicha alegación, por cuanto la diligencia probatoria solicitada por la empresa no tiene por objeto refutar lo consignado en las actas de fiscalización si no que abordar aspectos ajenos a su contenido, a ello cabe agregar, que la prueba testimonial no es el único medio probatorio que dispone el titular, encontrándose habilitado para aducir alegaciones y presentar la prueba documental que estime pertinente para contrastar el contenido de las actas, durante el transcurso del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.880.

61. Finalmente, en relación a lo solicitado por esta SMA en el **Resuelvo VII** del acto impugnado, en orden a presentar dentro de un plazo de 3 días hábiles, los antecedentes que justifiquen la pertinencia y conducencia de la diligencia de prueba testimonial requerida respecto de Ricardo Barra Ríos, directo del EULA-UDEC, la empresa solicita que se deje sin efecto dicho requerimiento y se acceda a la diligencia solicitada. Argumenta al respecto, que dicho requerimiento se evidencia injustificado, considerando que Rossan acompañó en sus descargos un total de seis informes del EULA-UDEC, siendo manifiesta la intención del titular y las materias sobre las que se consultaría al testigo. Por tanto, concluye que siendo notoria la relevancia de la labor realizada por el EULA-UDEC en la determinación de la existencia y delimitaciones de humedales presentes en Puerto Montt, y considerando que Ricardo Barra Ríos es el director de dicho centro de estudios, no pareciera necesario aportar más información de la ya entregada en su escrito de descargos.

62. En subsidio de lo anterior, en el primer otrosí de su escrito el titular informa sobre la pertinencia y conducencia de la diligencia requerida, indicando que el señor Ricardo Barra Ríos es el director del EULA-UDEC, institución que ha elaborado diversos informes sobre la situación ambiental de la comuna de Puerto Montt, en específico para identificar humedales dentro de la comuna. Hace presente que, en el segundo otrosí de su escrito de descargos, acompañó un total de seis informes elaborados por dicho centro de estudios, siendo



posible concluir que sería apropiado -e incluso conveniente- realizar diligencias probatorias tendientes a examinar el origen y contenido de estos documentos, por quien tiene a su cargo la institución que los elaboró.

63. En cuanto a la primera solicitud del titular, corresponde relevar que el artículo 50 de la LOSMA, en su inciso segundo dispone que esta SMA *“(...) dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada”* (énfasis agregado). A partir de la disposición transcrita y según se indicó al analizar la admisibilidad del recurso de reposición, esta Superintendencia debe efectuar un análisis de admisibilidad respecto de las diligencias probatorias solicitadas por el presunto infractor en sus descargos, para efectos de determinar su pertinencia y conducencia para el caso concreto.

64. En dicho contexto, contrario a lo sostenido por Rossan, la mera enunciación de los informes del EULA-UDEC dentro de la prueba documental acompañada en el segundo otrosí de su escrito de descargos, no puede ser considerada como un antecedente suficiente para efectos de determinar el carácter pertinente y conducente de la prueba testimonial solicitada respecto de Ricardo Barra Ríos, en tanto el titular no se refirió a la manera en que dicho testigo se vincula con los hechos que son objeto del procedimiento sancionatorio ni indicó los aspectos o puntos sobre los cuales iban a recaer sus declaraciones. Refuerza lo anterior, la circunstancia de que en lo principal de su escrito de descargos, Rossan no hace mención alguna al testigo individualizado, con lo cual esta SMA no disponía de ningún antecedente de contexto que permitiera efectuar el correspondiente análisis de admisibilidad de la diligencia requerida, estimándose adecuado haber solicitado antecedentes para justificar la pertinencia y conducencia de la misma.

65. Ahora bien, en lo que respecta a los antecedentes presentados por el titular para justificar la pertinencia y conducencia de la diligencia solicitada, en lo fundamental la empresa expone que la prueba testimonial de Ricardo Barra Ríos tiene por finalidad examinar el origen y contenido de los informes del EULA-UDEC, por quien tiene a su cargo la institución que los elaboró.

66. Sobre el particular, cabe señalar que si bien, la diligencia podría ser considerada pertinente ya que el contenido de los informes adjuntos presenta información recabada en terreno respecto de sectores adyacentes al área intervenida por el titular, la que fue considerada por esta SMA en la instrucción del presente procedimiento, se trata de una prueba inconducente, pues recae sobre el contenido de informes ya acompañados al procedimiento, y no directamente sobre los hechos que configuran la infracción imputada.

67. En este sentido, considerando que las declaraciones de los testigos versarían sobre materias que se encuentra contenidas en los propios informes acompañados por la empresa, no se aprecia que la prueba testimonial aporte elementos adicionales que permitan esclarecer algún hecho o circunstancia objeto de la investigación, pues la prueba documental sobre la que tratarían los testimonios debería resultar autosuficiente, tanto para dar cuenta de su origen, aproximación metodológica, validez técnica y conclusiones. En efecto, la totalidad de informes que tienen relación con la materia que se busca examinar a través de la prueba testimonial, contienen un apartado específico que da cuenta de su origen, mientras que su



contenido puede ser examinado a través de la lectura de dichos informes, lo que lleva a cuestionar la necesidad de añadir testimonios que versarán precisamente respecto a las mismas materias contenidas en ellos.

68. De este modo, a partir de las consideraciones expuestas precedentemente, la diligencia probatoria testimonial solicitada resulta manifiestamente inconducente, procediendo su rechazo. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que asiste a esta Superintendencia de decretar nuevas diligencias probatorias conforme al referido artículo 50 de la LOSMA, ante la necesidad de contrastar las posiciones técnicas respecto a las materias controvertidas en el presente procedimiento sancionatorio.

IV. INCORPORACIÓN DE ANTECEDENTES AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

69. Con fecha 14 de noviembre de 2024, mediante el Memorándum N° 47.068/2024, la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA, remitió a este Fiscal Instructor el Informe Técnico titulado "**Inspección Geológica en Humedal Urbano Valle Volcanes, comuna de Puerto Montt**", de julio 2024, elaborado por funcionarios del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, SERNAGEOMIN"). Dicho informe fue elaborado a partir a raíz de la inspección ambiental realizada a la UF con fecha 10 de julio de 2024 y remitido a esta SMA con fecha 23 de julio de 2024.

70. De la revisión del contenido del informe adjunto, se advierte que este se refiere a los hechos constatados en terreno durante la referida actividad inspectiva, vinculados directamente con el cargo N°1 formulado mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-151-2024. Adicionalmente, el referido informe contiene una caracterización geológica del área intervenida por las obras, en base a lo observado por los funcionarios de SERNAGEOMIN en el marco de la visita inspectiva.

71. Por otro lado, cabe señalar que, en paralelo al presente procedimiento se encuentra en desarrollo el procedimiento sancionatorio Rol D-108-2024, seguido contra Inmobiliaria Pocuro Sur SpA. (en adelante, "Pocuro"), por la ejecución de un proyecto inmobiliario al interior de un humedal urbano situado en el sector Valle Volcanes, al margen del SEIA. Lo anterior, fue mencionado dentro de los antecedentes de la Res. Ex. N°1/Rol D-151-2024 que formuló cargos a Inmobiliaria Rossan Ltda., dado que el área de emplazamiento del referido proyecto inmobiliario colinda directamente con el área intervenida por Rossan, al interior de la unidad territorial homogénea identificada por esta Superintendencia.

72. A su vez, dentro de la prueba documental acompañada por Rossan en su escrito de descargos, se acompañó como documento N° 15 el escrito de descargos evacuado por Pocuro, con fecha 29 de julio de 2024, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-108-2024. En lo atinente al presente procedimiento, cabe señalar que en los descargos de Pocuro se acompaña amplia prueba documental para respaldar sus alegaciones, dentro de la cual figura el Informe titulado "**Caracterización humedal urbano 'Valle Volcanes sector**



colindante al proyecto ‘Vista Cordillera’ (“Estudio Flora y Fauna Gaidó”), de enero 2024, elaborado por EC Consulting y Gaidó¹⁶.

73. Según lo indicado en dicho informe, este se elaboró con el objetivo de determinar si el proyecto inmobiliario ejecutado, produjo alteraciones al ensamblaje de flora y fauna del sector colindante, considerando un área de influencia directa de 6,11 hectáreas y un área de referencia de 31,81 hectáreas. En este sentido, el informe contiene un levantamiento de información en terreno desarrollado durante el mes de enero 2024, con objeto de identificar y caracterizar la flora y fauna presentes en el área colindante al proyecto inmobiliario desarrollado por Pocuro -abarcando el área intervenida por Rossan y sectores adyacentes- a través de la realización de parcelas de muestreo tipo Método Braun-Blanquet, e identifica y describe la fauna asociada al sector, mediante la utilización de transectas, cámaras trampa y dispositivos de audio en cuatro puntos adicionales.

74. A partir de los antecedentes expuestos, y considerando que los informes señalados contienen información relevante para el presente procedimiento sancionatorio, se estima necesaria su incorporación al expediente administrativo para su análisis y ponderación en la oportunidad procesal correspondiente. A su vez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.880, se conferirá traslado al titular para que, dentro del plazo que se indicará en lo resolutivo, presente los antecedentes que estime pertinentes en relación a las materias que abordan dichos informes.

RESUELVO:

I. TENER POR INCORPORADO al expediente administrativo el escrito presentado por Inmobiliaria Rossan Ltda., con fecha 23 de octubre de 2024, en el que interpuso, en lo principal, recurso de reposición y en el primer otrosí, acompañó la información solicitada en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°2/Rol D-151-2024.

II. DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE REPOSICIÓN deducido por Inmobiliaria Rossan Ltda., con fecha 23 de octubre de 2024, contra la Res. Ex. N°2/Rol D-151-2024, por los motivos expuesto en los considerandos 11° a 32° del presente acto administrativo.

III. NO HA LUGAR a la diligencia de prueba testimonial requerida respecto de Ricardo Barra Ríos, director del EULA-UDEC, por las razones expuestas en los considerandos 64° a 69° de la presente resolución.

IV. TENER POR EVACUADO EL OFICIO de la I. Municipalidad de Puerto Montt, solicitado por esta Superintendencia en virtud de la diligencia probatoria decretada en la Res. Ex. N°2/Rol D-151-2024, **E INCORPORAR** al presente expediente

¹⁶ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3692>



administrativo el Ord. N° 394 del Director de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la I. Municipalidad de Puerto Montt, de 15 de noviembre de 2024 y sus respectivos anexos.

V. TENER POR INCORPORADOS al expediente administrativo los siguientes antecedentes documentales:

- Informe Técnico "Inspección Geológica en Humedal Urbano Valle Volcanes, comuna de Puerto Montt", de julio 2024, elaborado por funcionarios del Servicio Nacional de Geología y Minería.
- Informe Técnico "Caracterización humedal urbano Valle Volcanes sector colindante al proyecto Vista Cordillera" ("Estudio Flora y Fauna Gaidó"), de enero 2024, elaborado por EC Consulting y Gaidó.

VI. CONFERIR TRASLADO A INMOBILIARIA ROSSAN LTDA., para que exponga cualquier observación o presente los antecedentes que estime pertinentes vinculados a los antecedentes incorporados mediante los resueltos IV y V de la presente resolución, dentro de un **plazo de 15 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, los que se encontrarán disponibles en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3732>.

VII. OFICIAR a la Ilustre Municipalidad De Puerto Montt, para que informe a esta Superintendencia si ha tenido acceso a informes del Centro EULA-UDEC, elaborados sin previo requerimiento municipal, que contengan información sobre estudios y actividades de caracterización en terreno relativas a los componentes suelo, flora y vegetación, fauna y características físico-química del agua y/o estudios de riesgo y protección ambiental, respecto del área correspondiente a los lotes identificados con los roles 2191-164 (Lote 3-E), 2191-166 (Lote 3-G), 2191-167 (Lote 3-H), 2191-168 (Lote 3-I), 2191-169 (Lote 3-J), 2211-40 (Lote A) y 2191-107 y/o sectores adyacentes, emplazados en el sector Valle Volcanes, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos.

En el evento de tener acceso a dichos informes, se solicita su remisión a esta Superintendencia en la forma que se indicará en el siguiente resuelto. En caso de no existir información asociada a los puntos indicados, se solicita expresarlo en el respectivo oficio.

VIII. SIRVA LA PRESENTE RESOLUCIÓN como suficiente y atento oficio conductor. Se solicita a la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, que el respectivo oficio sea remitido por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, dentro de un plazo de **10 días hábiles** contado desde la notificación del presente acto, sin perjuicio de que pueden obrar razones fundadas que impidan su remisión en el plazo indicado.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Inmobiliaria Rossan Ltda., domiciliado para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3910, piso 3,



comuna de Las Condes, Región Metropolitana, de acuerdo a lo señalado en su presentación de fecha 27 de agosto de 2024.

Asimismo, notifíquese por correo electrónico, a los interesados: Agrupación por los Humedales y Entornos Naturales Gayi y Pablo Triviño Vargas a los correos electrónicos indicados en los formularios de denuncia respectivos.



Pablo Rojas Jara
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Representante Legal de Inmobiliaria Rossan Ltda., domiciliado en Avenida Apoquindo N° 3910, piso 3, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, en San Felipe N° 80, piso N°2, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos.

Correo electrónico:

- Agrupación por los Humedales y Entornos Naturales Gayi, a la casilla [REDACTED]
- Pablo Triviño Vargas, a la casilla [REDACTED]

C.C:

- Ivonne Mansilla, Jefa de la Oficina Regional Los Lagos de la SMA.

Rol D-151-2024

